



Rad. 110013103019202100018 00

Revisada la demanda de imposición de servidumbre, observa el despacho que el proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá –Cundinamarca-, ello por ser el juez correspondiente al circuito donde se encuentra ubicado el inmueble, agencia judicial que asumió su conocimiento y tramitó el proceso desde diciembre de 2019 hasta el 02 de julio de 2020, fecha en la que emitió auto declarándose incompetente atendiendo al criterio fijado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC140-2020, ordenando, en consecuencia la remisión a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Ahora, para resolver sobre la competencia que le asiste a este despacho respecto del proceso de servidumbre sobre el predio denominado “Lote Berlín” o “Finca Berlín” ubicado en la vereda de San José del Municipio de Gachancipá-Cundinamarca-, basta con relieves que si bien es cierto mediante auto AC140-2020, la referida Corporación decidió fijar un criterio unánime respecto de que en este tipo de procesos se debe dar estricta aplicación al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, también lo es que tal disposición no puede aplicarse con retroactividad, desconociendo el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”,

Es decir, este estrado judicial no desconoce el antecedente jurisprudencial citado en precedencia, sin embargo, tampoco puede pasarse por alto, que en aquel, no se advierte de manera alguna que tales reglas deban ser aplicadas, incluso en procesos que ya se encuentren adelantados, por lo cual a juicio de este despacho, las mencionadas previsiones habrán de tenerse en cuenta al momento de admitir la demanda, mas no como argumento para suscitar una variación de la competencia.

En tal sentido, resulta del caso recordar la posición que respecto de la *perpetuatio jurisdictionis*, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que “Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.”¹

De igual forma precisó: “Admitida la demanda, le está vedado al juez desprenderse de su conocimiento sin perjuicio de los mecanismos con que cuenta el demandado para debatir la competencia.”²

Vista la jurisprudencia transcrita en precedencia, al romperse se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia ya había sido fijada, pues admitir tal situación sería tanto como aceptar que todos los procesos de este tipo (servidumbre o incluso la expropiación) que cursan en el país y que tienen como demandante a una entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá, deberían ser remitidos a los juzgados de esta ciudad, lo que además de ilógico, solo congestionaría más a los despachos de la ciudad capital y retardaría el trámite de los procesos, lo cual únicamente iría en perjuicio de los usuarios.

1. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC217-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC040-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a donde se ordenará su remisión.

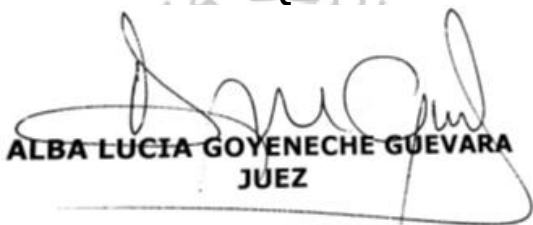
RESUELVE

Primero. No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

Segundo. Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca-.

Tercero. Remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 28/01/2021	SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria	

*Consejo Superior
de la Judicatura*